



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGUAS MANQUEHUE S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-001-2018

Santiago, 13 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (“Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”) y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento ("PdC") y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso", se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-010-2018

10. Que, con fecha 9 de enero del año 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2018, con la formulación de cargos a Aguas Andinas S.A., en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por "la obtención, con fecha 21 de enero de 2017, de nivel de presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III".

11. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-001-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 13 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada conforme a lo señalado en N° de seguimiento N°1180667157725.

12. Que, con fecha 24 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Rodrigo Benítez Ureta, don Jaime Ortega Pavez y funcionarias de esta Superintendencia, celebraron la respectiva reunión con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con fecha 26 de enero del año 2018, el Sr. Jaime Ortega Pavez, en representación de Aguas Andinas S.A., RUT N° 61.808.000-5, presentó un escrito solicitando la rectificación de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2018, de forma de dirigir la formulación de cargos y la sustanciación del procedimiento sancionatorio en contra de Aguas Manquehue S.A.



14. Que, con fecha 16 de febrero de 2018, se rectificó la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2018, con la formulación de cargos a Aguas Andinas S.A., acogiéndose la solicitud de rectificación referida en el considerando precedente, entendiéndose que la formulación de cargos se encuentra dirigida en contra de Aguas Manquehue S.A., RUT N° 77.215.640-5.

15. Que, la antedicha rectificación fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 21 de febrero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667235102.

16. Que, con fecha 2 de marzo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó un escrito que contiene, por una parte, la solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Jaime Ortega Pavez, en representación de Aguas Manquehue S.A. Y, por otra acompaña el mandato judicial otorgado por Aguas Manquehue S.A. a don Jaime Ortega Pavez. En relación a lo primero, motiva su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento; y en la necesidad de hacer valer efectivamente el derecho a defensa de su representada, tanto para recabar antecedentes que permitan desvirtuar algunos fundamentos de hecho que configurarían la infracción imputada, como esgrimir componentes disuasivos de las sanciones aplicables; respectivamente.

17. Que, con fecha 12 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-001-2018, se resolvió ampliar los plazos para presentar el PDC y para los descargos, además de tener por acompañado el poder de representación de don Jaime Ortega Pavez y de tener presente la designación de apoderados a don Edesio Carrasco Quiroga, a doña Alejandra Estay Troncoso, a don Juan Antonio Cárdenas Espinosa y a doña Cecilia Corvalán Zúñiga, por parte de Aguas Manquehue S.A.

18. Que, con fecha 12 de marzo de 2018, tuvo lugar una nueva reunión de asistencia en las dependencias de esta Superintendencia, a la que asistieron la totalidad de los apoderados señalados en el párrafo anterior, junto a funcionarias de este Servicio.

19. Que, con fecha 16 de marzo de 2018, doña Alejandra Estay Troncoso, en representación de la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo una serie de acciones a fin de volver al cumplimiento.

20. Que, a dicho Programa de Cumplimiento se anexaron los siguientes documentos: 1) Informe de Evaluación Acústica, elaborado por Acustec; 2) Factura de Aumento de Empalme Eléctrico; 3) Informe sobre Medidas de Mitigación de Ruidos para Sala de Grupo Electrógeno y Sala de Bombas, elaborado por Ruido Stop; 4) Cotización de



Silenciadores para Sala de Grupo Electrónico y Sala de Bombas, elaborado por Ruido Stop; 5) Presupuesto elaborado por Semam para la medición de ruidos.

21. Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante Memorándum N° 31548/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

22. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

23. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011.

24. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Aguas Manquehue S.A., en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

25. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

26. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en “*La obtención, con fecha 21 de enero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III*”, respecto del cual la empresa propuso un total de cuatro acciones, las que se enumeran a continuación.

27. Una acción ejecutada, consistente en **1)** no utilización del grupo generador eléctrico en condiciones normales de operación. Por otra parte, el titular propuso tres acciones por ejecutar, consistentes en **2)** ejecutar acciones de insonorización de la sala del grupo electrónico donde se encuentra el generador de emergencia; **3)** ejecutar acciones



de insonorización en la sala de bombas; y 4) Realizar una medición de presión sonora una vez ejecutadas las medidas.

28. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

29. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Aguas Manquehue S.A. contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

30. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

31. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Aguas Manquehue S.A. para este fin.

32. En cuanto al cargo N° 1, consistente en “*La obtención, con fecha 21 de enero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III*”, como ya se señaló, la empresa propuso cuatro acciones, una ejecutada, y dos por ejecutar, enlistadas en el considerando 27 de esta resolución.

33. Que, en relación a las citadas medidas, además de limitarse el uso del generador sólo a casos de emergencia, cabe destacar que se ejecutarán acciones tanto para insonorizar la sala de bombas como la sala del grupo electrógeno. Además, el titular realizará una medición final de ruidos para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, que será efectuada por una empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

34. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 21 de enero de 2017, no se constató la existencia de efectos



negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Aguas Manquehue S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

35. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

36. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

37. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se analizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

39. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará en los reportes inicial y final, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes y certificados de las medidas implementadas emitidos por los respectivos proveedores de los atenuadores de ruido. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.



40. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

41. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

42. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Aguas Manquehue S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

43. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental*”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Aguas Manquehue S.A., de fecha 16 de marzo de 2018, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Observaciones generales

- a. “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**”: Se reemplaza la frase señalada por “*No se constatan efectos negativos por remediar*”.
- b. Se incorpora una acción obligatoria final que consiste en remitir un informe final a esta Superintendencia, siendo su forma de implementación el deber de incorporar, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. El “Plazo de Ejecución” de esta acción será 15 días hábiles a partir de la realización de la acción N° 4, que corresponde a la de más larga data. El Indicador de Cumplimiento de esta acción



será "Informe Final remitido a la SMA". Por su parte, en "Medios de Verificación", "Reporte Final", se señalará "Remisión del Informe que contenga todos los medios de verificación de la correcta ejecución del PDC". En "Costos Estimados" e "Impedimentos Eventuales", se señala que "No Aplica".

- c. Se incorpora una acción obligatoria final mediante la cual el titular se compromete a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto. Lo anterior, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018. Específicamente, esta acción consistirá en *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*. El *"plazo de ejecución"* de la nueva acción de reporte, será: *"10 días hábiles a partir de la realización de la acción N° 4, que corresponde a la de más larga data, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas"*. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC. En cuanto a los "costos", se señalará que esta acción no tendrá costo alguno. En *"(i) Impedimentos"*, se considerarán como tales, *"los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes"*; en *(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se indicará que se *"dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación"*; y *(iii) en Acción alternativa: se señalará que "en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.
- d. El Cronograma deberá adaptarse a las modificaciones efectuadas mediante el correspondiente acto administrativo.

2. Respetto de la Acción N° 2:

- a. **Columna "Indicador de Cumplimiento"**: Se precisa lo señalado, agregándose, al final, la frase *"de acuerdo a las características técnicas especificadas en Anexo 3"*
- b. **Columna "Medios de Verificación", Reporte Final**: Se incorpora un *"Reporte Final, que dé cuenta de la implementación de las medidas. Para lo anterior, como mínimo,*



se acompañará informe con fotografías fechadas y georreferenciadas de los equipos instalados, así como la factura que dé cuenta de la compra del equipo silenciador, así como la Ficha Técnica de los equipos: silenciadores instalados”.

- c. **Columna “Costos Estimados”**: Se modifica “\$6.271.000” por “\$5.690.000” (sin IVA).
- d. **Columnas “Impedimentos Eventuales”, en “Impedimentos” y “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”**: Se elimina lo señalado, ya que la empresa debe acreditar que la materialidad del silenciador que va a instalar garantice la mitigación de al menos 6 dB (A).

3. Respetto de la Acción N° 3:

- a. **Columna “Indicador de Cumplimiento”**: Se precisa lo señalado, agregándose, al final, la frase “de acuerdo a las características técnicas especificadas en Anexo 3”. Debe indicarse igualmente el número de ventanas que tiene la Sala de Bombas.
- b. **Columna “Medios de Verificación”, Reporte Final**: Se incorpora un “Reporte Final, que dé cuenta de la implementación de las medidas. Para lo anterior, como mínimo, se acompañará informe con fotografías fechadas y georreferenciadas de los equipos instalados, así como la factura que dé cuenta de la compra del equipo silenciador, así como también la Ficha Técnica de los equipos silenciadores instalados”.

- c. **Columna “Costos Estimados”**: Se modifica “\$579.600” por “\$420.000” (sin IVA).

- d. **Columnas “Impedimentos Eventuales”, en “Impedimentos” y “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”**: Se elimina lo señalado, ya que la empresa debe acreditar que la materialidad del silenciador que va a instalar garantice la mitigación de al menos 6 dB (A).

4. Respetto de la Acción N° 4:

- a. **Columna “Acción y Meta”**: Se reemplaza el contenido de la casilla por “Considerando que el grupo electrógeno opera en situaciones de emergencia, se realizará una medición final una vez ejecutadas las medidas, considerando una prueba de emergencia en el peor escenario, efectuándose la medición durante la ejecución de la antedicha prueba”.



Por otra parte, el Regulado se deberá comprometer a cumplir con toda la normativa relacionada con el uso de grupos electrógenos, establecida en el D.S. 31/2017 en donde se establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la región Metropolitana de Santiago.

- b. **Columna “Indicadores de cumplimiento”:** Se deberá agregar la frase “Los resultados de la medición darán cuenta que las emisiones de las fuentes se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa vigente”.
- c. **Columna “Medios de Verificación”, Reporte Final:** Se incorpora aparte del informe comprometido un “Reporte, que dé cuenta del cumplimiento normativo establecido en el D.S. 31/2017, respecto a la fuente Grupo Electrógeno”.
- d. **Columna “Costos Estimados”:** Se modifica “32 UF” por “\$867.176”.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de marzo de 2018, señalados e individualizados en el considerando 20 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que Aguas Manquehue S.A., **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, Aguas Manquehue S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución aprueba el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta



Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$12.244.997 (doce millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de aproximadamente ocho semanas, contadas desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en los 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Edesio Carrasco Quiroga, doña Alejandra Estay Troncoso, don Juan Antonio Cárdenas Espinosa y doña Cecilia Corvalán Zúñiga, en su calidad de Apoderados de Aguas Manquehue S.A., domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Balmaceda N° 1398, Piso 15, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Carlos Enrique Moltedo Echeverría**, domiciliado en La Vendimia N° 899, departamento E-59, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.





Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LJM/CSG

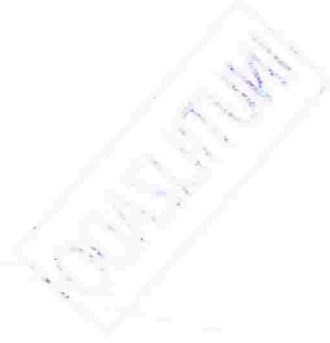
Carta Certificada:

- Edesio Carrasco Quiroga, Alejandra Estay Troncoso, Juan Antonio Cárdenas Espinosa y Cecilia Corvalán Zúñiga, Apoderados de Aguas Manquehue S.A. Avenida Presidente Balmaceda Nº 1398, Piso 15, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Carlos Enrique Moltedo Echeverría. La Vendimia Nº 899, departamento E-59, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa de la Oficina Regional de SMA de la Región Metropolitana.

Rol D-001-2018



INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO



INUTILIZADO